

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS217/22
16 de enero de 2004

(04-0166)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - LEY DE COMPENSACIÓN POR CONTINUACIÓN DEL DUMPING O MANTENIMIENTO DE LAS SUBVENCIONES DE 2000

Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 2 del artículo 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 15 de enero de 2004, dirigida por la delegación de la Comisión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD.

Las Comunidades Europeas solicitan que el Órgano de Solución de Diferencias celebre el 26 de enero de 2004 una reunión extraordinaria para examinar el siguiente punto del orden del día:

Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000: Recurso de las CE al párrafo 2 del artículo 22 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias

El Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que la Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 (CDSOA) era incompatible con las obligaciones que correspondían a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC), y, concretamente, que:

- la CDSOA es una medida específica contra el dumping o las subvenciones no permisible, contraria al párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, al párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC y a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994;
- por consiguiente, los Estados Unidos no han cumplido lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC; y
- en la medida en que la CDSOA es incompatible con disposiciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, la CDSOA anula o menoscaba ventajas resultantes de esos Acuerdos para las Partes Reclamantes.

El 27 de enero de 2003, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial modificado por el informe del Órgano de Apelación. Los Estados Unidos afirmaron que se proponían aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Posteriormente, en un arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), se determinó que el plazo prudencial para la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD expiraría el 27 de diciembre de 2003.

Los Estados Unidos no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a la CDSOA para esa fecha, y no se ha llegado aún a un acuerdo mutuamente aceptable. Por consiguiente, en virtud del párrafo 2 del artículo 22 del ESD, las Comunidades Europeas tienen derecho a pedir la autorización del OSD para suspender la aplicación a los Estados Unidos de concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, las Comunidades Europeas piden la autorización del OSD para suspender la aplicación a los Estados Unidos de concesiones arancelarias y obligaciones conexas resultantes del GATT de 1994 en una cantidad que se determinará cada año en función de la cuantía de los pagos de compensación efectuados a los productores nacionales afectados en la última distribución anual de los derechos antidumping y compensatorios en el marco de la CDSOA, como se explica *infra*.

Las Comunidades Europeas se proponen imponer un derecho de importación adicional por encima de los derechos de aduana consolidados a una lista definitiva de productos originarios de los Estados Unidos. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 del ESD, el tipo del derecho adicional se fijará cada año de modo que se perciban a lo largo de un año derechos adicionales equivalentes a una cantidad establecida sumando i) la cuantía de los pagos de compensación atribuidos a los derechos percibidos sobre los productos procedentes de las Comunidades Europeas y ii) una cantidad proporcional del saldo de los pagos de compensación totales menos los pagos de compensación atribuidos a los derechos percibidos sobre los productos procedentes de otros Miembros autorizados por el OSD a suspender concesiones u otras obligaciones en esta diferencia. Cada año, antes de ajustar el derecho, las Comunidades Europeas notificarán al OSD una lista detallada en la que indicarán el nivel del derecho adicional aplicable a los productos seleccionados a la luz de los cambios en el nivel de los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA. La lista de los productos sujetos a derechos de importación más elevados no se modificará.
